



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 142

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LORENA ANDREA FERNÁNDEZ GIRALDO  
**ACCIONADO:** DIMOVIL TIENDA por intermedio de su Representante legal  
MANUEL ALEJANDRO DIAGO ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 009-2023-00139-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LORENA ANDREA FERNÁNDEZ GIRALDO contra DIMOVIL TIENDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se TUTELE, los derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la DIMOVIL TIENDA, con la negativa en resolver la petición radicada y recibida por la empresa el día 18 de mayo del 2023, en la cual se solicitó lo siguiente:*

*“PRIMERO: EXPEDIR copia completa de la carpeta laboral de mi esposo Q.E.P.D., el cual debe reposar en sus archivos, la cual debe contener:*

- a. Copia de contrato laboral suscrito entre la empresa y mi esposo Q.E.P.D.*
- b. Copia de Reglamento de trabajo.*
- c. Copia constancia de capacitaciones para su cargo*
- d. Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales o demás que existan.*
- e. Copia de comprobantes de pago o nomina*
- f. Evaluaciones medicas ocupacionales de ingreso, periódicas.*

*SEGUNDO: EXPEDIR además estudio o análisis del puesto desempeñado por mi esposo Q.E.P.D., en el cual se indique de manera clara y precisa:*

- a. Actividades laborales que se realizan*
- b. La responsabilidad que recae en la persona que lo desempeña*
- c. Comportamiento humano y acciones requeridas*
- d. Maquinas, herramientas, equipo e infraestructura que se debe utilizar*
- e. Acciones que desempeña a diario*
- f. Contexto del puesto*
- g. Definición de factores del riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de seguridad y salud en el trabajo.*
- h. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral.*
- i. Jornada laboral real del trabajador*
- j. Análisis o evaluación del puesto de trabajo relacionado con énfasis en riesgo ergonómico. “*

*1. Que se ORDENE al DIMOVIL TIENDA, que conteste la petición radicada el día 28 de mayo del 2023, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.473 de Cali - Valle, se encontraba vinculado laboralmente a la empresa DIMOVIL TIENDA.*

1. Imponer las sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

2.1. Mi esposo, el señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.473 de Cali - Valle, se encontraba vinculado laboralmente a la empresa DIMOVIL TIENDA, en calidad de conductor.

2.2. El día 25 de septiembre del año 2022 estando en jornada laboral activa, mi esposo el señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO (Q.E.P.D.) fallece tras accidente de tránsito en la vía Buga-Buenaventura.

2.3. El día 18 de mayo radiqué derecho de petición en las instalaciones de la empresa DIMOVIL TIENDA solicitando la información que relaciono:

“PRIMERO: EXPEDIR copia completa de la carpeta laboral de mi esposo Q.E.P.D., el cual debe reposar en sus archivos, la cual debe contener:

- g. Copia de contrato laboral suscrito entre la empresa y mi esposo Q.E.P.D.
- h. Copia de Reglamento de trabajo.
- i. Copia constancia de capacitaciones para su cargo
- j. Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales o demás que existan.
- k. Copia de comprobantes de pago o nomina
- l. Evaluaciones medicas ocupacionales de ingreso, periódicas.

SEGUNDO: EXPEDIR además estudio o análisis del puesto desempeñado por mi esposo Q.E.P.D., en el cual se indique de manera clara y precisa:

- k. Actividades laborales que se realizan
- l. La responsabilidad que recae en la persona que lo desempeña
- m. Comportamiento humano y acciones requeridas
- n. Maquinas, herramientas, equipo e infraestructura que se debe utilizar
- o. Acciones que desempeña a diario
- p. Contexto del puesto
- q. Definición de factores del riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de seguridad y salud en el trabajo.
- r. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral.
- s. Jornada laboral real del trabajador
- t. Análisis o evaluación del puesto de trabajo relacionado con énfasis en riesgo ergonómico. “

2.4. Tal como indica la ley 2207 del 2022, los términos para dar respuesta a peticiones 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información, siendo el cumplimiento de este término para la accionada el día 02 de junio del año en curso.

2.5. A la fecha de presentación de esta acción de tutela aún no cuento con la respuesta de información requerida a la accionada, vulnerando así el derecho que me asiste”.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2070 del 16 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada DIMOVIL TIENDA, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

#### **Contestación de la parte accionada.**

**DIMOVIL TIENDA**, por intermedio de CAROLINA ZAPATA BELTRAN, en condición de ABOGADA, indicó que:

*“AL HECHO 2.1. Es cierto, El señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.473 de Cali - Valle, se encontraba vinculado laboralmente a la empresa DIMOVIL TIENDA, en calidad de conductor.*

*AL HECHO 2.2. Es cierto, El día 25 de septiembre del año 2022 estando en jornada laboral activa el señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO (Q.E.P.D.) fallece tras accidente de tránsito en la vía Buga-Buenaventura.*

*AL HECHO 2.3. Es cierto, El día 18 de mayo la señora LORENA ANDREA FERNÁNDEZ GIRALDO elevó petición en las instalaciones de la empresa DIMOVIL TIENDA solicitando información.*

*AL HECHO 2.4. No es cierto, Que la ley 2207 del 2022, indique que los términos para dar respuesta a peticiones 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información, como tampoco es cierto que el cumplimiento de este término para la accionada el día 02 de junio del año en curso; contrario a lo dicho la ley 2207 solo modifica un decreto legislativo que nada tiene que ver con términos y los términos para contestar la petición vencían el día 9 de junio según la normatividad vigente.*

*AL HECHO 2.5. No es cierto, Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela aún no cuente con la respuesta de información requerida, y que esté vulnerando así el derecho que le asiste, una vez revisada el acta de reparto de la acción de tutela se evidencia que se instauró el 16 de junio de 2023 y la respuesta fue generada el día 15 de junio de 2023 como se evidencia en prueba que apporto en este escrito de respuesta.”*

*A LAS PRETENCIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ME OPONGO: A que se TUTELE, los derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la DIMOVIL TIENDA, con la negativa en resolver la petición radicada y recibida por la empresa el día 18 de mayo del 2023, como quiera que la petición fue resuelta un día antes de presentar la acción de tutela.*

*A LA PRETENSION 1, ME OPONGO A que se le ORDENE al DIMOVIL TIENDA, que conteste la petición radicada el día 28 de mayo del 2023, con ocasión del fallecimiento del señor EDWIN JOSE PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.473 de Cali - Valle, se encontraba vinculado laboralmente a la empresa DIMOVIL TIENDA, la petición es un hecho superado el cual se prueba con la respuesta generada al correo electrónico que se plasmó en el acápite de notificaciones del escrito del petitum.*

*A LA MAL ENUMERADA PRETENSION 1 QUE DEBERIA CORRESPONDER A LA 2 ME OPONGO a que se impongan sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, como quiera que no hemos incurrido en desacato, por el contrario, se dio respuesta en términos de ley, esta petición es improcedente a todas luces.*

*SOLICITUD ESPECIAL Su señoría mi prohijado dio respuesta en términos de ley a la accionante de la petición elevada; inclusive un día antes de radicar la acción de tutela; razón suficiente para solicitarle que deniegue las pretensiones y se tenga por hecho superado como quiera que la petición ya no sería procedente una vez teniendo la respuesta en el correo de entrada de la accionante.”*

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

**2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

**3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

### **1.- El derecho fundamental de petición**

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>1</sup>

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo

## 2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

## 3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de

---

anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora LORENA ANDREA FERNÁNDEZ GIRALDO presentó derecho de petición el día 18 de mayo de 2023, ante la entidad accionada DIMOVIL TIENDA.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada DIMOVIL TIENDA., donde manifestó que mediante correo electrónico del día 15 de junio de 2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante le día 18 de mayo del 2023.

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 15 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico [andreita238@hotmail.com](mailto:andreita238@hotmail.com), tal como se indica a continuación:

### Respuesta a la petición del día 15 de mayo de 2023

1 mensaje

Carolina Zapata Beltran <notcarolinazapatabeltran@gmail.com>  
Para: andreita238@hotmail.com, dimovilcolombia@gmail.com

15 de junio de 2023, 18:30

Cordial saludo, me permito enviar respuesta a la petición formal elevada por usted el día 15 de mayo de 2023, a la empresa DIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S en los términos de ley.

Tener en cuenta que se remiten tres archivos en formato PDF.

con Respeto,

*Carolina Zapata Beltrán*

Abogada Especialista en derecho Administrativo y Derecho Laboral  
Calle 11 No 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 607B- Cali

Celular 3218315481

 Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente.

Recuerda ser siempre una persona sonriente y servicial.



Remitente notificado con  
Mailtrack

#### 3 adjuntos

 Hoja de vida y demas anexos.pdf  
18091K

 Respuesta peticion DIMOVIL.pdf  
107K

 Poder conferido .pdf  
942K

Ante lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante LORENA ANDREA FERNÁNDEZ GIRALDO al abonado número celular 3153150888, quien manifestó que efectivamente la entidad accionada dio contestación a la petición presentada el 18 de mayo de los corrientes, sin embargo, informó que de los documentos solicitados hacían falta “las planillas de manifiesto”.

Así las cosas, el Despacho procedió a verificar la petición presentada por la accionante FERNÁNDEZ GIRALDO, y encontró que el derecho de petición aludido, fue aportado al presente trámite de forma incompleta, por lo que se procedió a requerir a la accionante al correo electrónico [mariafejuridico25@gmail.com](mailto:mariafejuridico25@gmail.com), así:



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mariafejuridico25@gmail.com](mailto:mariafejuridico25@gmail.com) ([mariafejuridico25@gmail.com](mailto:mariafejuridico25@gmail.com))

Asunto: INFORMACION ADICIONAL ACCION DE TUTELA 009-2023-00139-00

Cabe señalar que el correo electrónico fue aportado en el escrito de tutela para efectos de notificación, correo al que se solicitó allegar de forma completa el derecho de petición presentado el 18 de mayo de 2023 ante la entidad accionada DIMOVIL TIENADA a fin de verificar lo solicitado.

Tendiendo en cuenta lo anterior y ante la falta de respuesta de la accionante, el despacho tendrá como satisfecha la petición con la respuesta aportada por la entidad accionada y seguidamente se pasara a revisar la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

*“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos*

*planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 18 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ